

TÍTULO 2. NORMATIVA DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

CAPÍTULO 2.1 LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES

Artículo 2.1.1 El sistema territorial insular de infraestructuras

1. El PIOT define el “Complejo de Ambiental de Residuos de Tenerife” como una Operación Singular Estructurante que simultanea el desarrollo de un complejo industrial en el cual se centralice y resuelva en el más largo plazo posible el tratamiento y la gestión de los residuos generados en la isla, con la ordenación del uso extractivo de su Ámbito Extractivo 10, Guama-El Grillo.
2. El Complejo, como tal, se integra en el sistema territorial insular de infraestructuras previsto por el PIOT.

Artículo 2.1.2 La red insular de infraestructuras de gestión de residuos

1. El Complejo Ambiental de Residuos se integra en la red insular de infraestructuras de gestión de residuos, definida en el art. 40 del PTEOR, en cuanto constituye a un sistema global integrado e interrelacionado de puntos logísticos en los que se realizan procesos de gestión a lo largo del ciclo o corriente que sigue cada uno de los residuos desde su generación hasta su reciclaje, valorización o eliminación, basado en el carácter necesario de todos y cada uno de sus elementos, con independencia del territorio al que presten servicio, la clase de infraestructuras a las que vayan destinados, o la naturaleza pública o privada de los terrenos sobre los que se implanten.
2. El art. 40.3 del PTEOR incluye en esta red insular de infraestructura de gestión de residuos aquellas industrias de reciclaje, gestores de residuos de carácter privado, o comercios colaboradores, etc que desarrollen su actividad en la isla.
3. El PTEOR adscribe a todas las infraestructuras y ámbitos de la red insular de infraestructuras de gestión de residuos a los niveles que define su art. 41.2, según la naturaleza y capacidad del servicio, correspondiendo al Complejo Ambiental, como única infraestructura con vocación de servicio insular, el Primer nivel.

Artículo 2.1.3 El Sistema General de carácter Insular

De conformidad con el art. 44 PTEOR, los terrenos del ámbito del Complejo Ambiental de Tenerife son calificados como Sistema General de carácter Insular.

Artículo 2.1.4 El Sistema General de carácter Comarcal

1. De acuerdo a la revisión del vigente Plan Hidrológico de Tenerife, en referencia a su modelo previsto para el bloque funcional de producción industrial de agua relativo al sistema comarcal de desalación de Abona, se reserva según sus indicaciones, suelo para el "Depósito Comarcal Regulador de Agua Desalada"
2. Esta infraestructura hidráulica tiene el carácter de Sistema General Comarcal, de conformidad con las determinaciones de la mencionada revisión del Plan Hidrológico de Tenerife.

CAPÍTULO 2.2 EL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LAS SERVIDUMBRES

Sección 1ª. Cauces y barrancos

Artículo 2.2.1 La red de cauces

1. La red de cauces del PTPO se integra en las distintas Áreas Funcionales por las que discurre, quedando, en consecuencia, sujeta a la ordenación de las mismas.
2. Toda intervención definida en el presente Plan habrá de considerar la red de cauces del Complejo, al objeto de mantener la continuidad de las escorrentías de conformidad con las disposiciones del Consejo Insular de Aguas.
3. De manera específica, las actuaciones del Plan habrán de adoptarse considerando:
 - a) La mejora del estado de los barrancos y cauces con objeto de reducir las zonas inundables.
 - b) La captación de las aguas pluviales procedentes de áreas urbanizadas.
 - c) El desvío de flujos de aguas superficiales que interfieran en el desarrollo de las infraestructuras y celdas de vertido.
4. Se garantizará la función de drenaje territorial de los suelos susceptibles de soportar avenidas, teniéndose en cuenta las siguientes franjas de protección:
 - a) Una anchura de cauce mínima de cinco (5) metros a ambos lados de la limahoya del mismo, siendo en todo caso, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife quien determinará las dimensiones definitivas al informar los proyectos concretos, o bien cuando proceda el establecimiento de Deslindes.
 - b) Asimismo, se dispondrá de una franja de cinco (5) metros de servidumbre de acceso a ambos lados del cauce delimitado.

Sección 2ª. Las servidumbres aeroportuarias

Artículo 2.2.2 El PTPO y el Plan Director del aeropuerto

El presente PTPO se encuentra fuera del ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuaria y fuera, asimismo, de las Afecciones Acústicas, según la delimitación que de ambas indica el Plan Director del Aeropuerto de Tenerife-Sur, aprobado por la *Orden 634/2002, del Ministerio de Fomento, de 14 de marzo* (BOE nº 71 de 23 de marzo de 2002).

Artículo 2.2.3 Las Servidumbres aeronáuticas

1. Las edificaciones, instalaciones, usos y actividades previstas por el PTPO para suelos de su ámbito comprendidos dentro de las Zonas de Servidumbres Aeronáutica legales, habrán de acomodarse al siguiente régimen:
 - a) La ejecución en los terrenos del Plan de cualquier construcción instalación (postes, antenas, aerogeneradores-incluidas las palas-) incluso las auxiliares o las de carácter temporal como postes, antenas, aerogeneradores -incluidas las palas-, etc.), medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), o plantación requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72, de 24 de febrero, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (BOE nº 2118, de 14 de mayo) -en adelante "Decreto de Servidumbres Aeronáuticas".
 - b) Con arreglo al artículo 8 del Decreto 584/72, de 24 de febrero, en su actual redacción, y en las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Tenerife Sur, establecidas en el RD 2061/2004, de 11 de octubre (BOE nº 252, de 19 de octubre), la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores – incluidas las palas- medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación, que se eleven a una altura superior a los 100 m. sobre el terreno o sobre el nivel del mar en aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la AESA en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas
 - c) Será asimismo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto (BOE nº 204, de 25 de agosto) que modifica el RD 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (BOE nº 292, de 7 de diciembre)
 - d) En los terrenos del PTPO comprendidos en las Zonas de Seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la Navegación Aérea, se prohíbe cualquier construcción o modificación -temporal o permanente-, del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo informe favorable de la AESA, de acuerdo con el Artículo 15, apartado b), del Decreto Servidumbres Aeronáuticas, en su redacción del Decreto 584/72.
 - e) Las instalaciones integradas en el ámbito del PTPO ajustarán sus niveles de emisión de humo, polvo, niebla, reflexión de la luz solar en los tejados y cubiertas, fuentes de

luz artificial, y cuantas más se relacionan en las Servidumbres de limitación a actividades que previene el artículo 10 del Decreto de Servidumbres Aeronáuticas, de tal modo que no constituyan riesgo para la seguridad de las operaciones aeronáuticas que operan en el Aeropuerto Reina Sofía.

- f) Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aún no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización conforme lo previsto en el Artículo 16 del citado Decreto.
2. Los estudios de evaluación de las afecciones e impactos de las instalaciones y edificaciones que en desarrollo del PTPO se implanten en estos suelos, habrán de pronunciarse explícitamente sobre el cumplimiento de este especial régimen.
 3. Toda vez que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacue no generará ningún tipo de derecho a indemnización.

CAPÍTULO 2.3 RÉGIMEN DE USOS

Artículo 2.3.1 Usos principales

1. El uso principal del Complejo Ambiental de Tenerife es el de “Infraestructuras de gestión residuos”.
2. Se declara también como uso principal, el uso minero en los ámbitos extractivos delimitados por el Plan, si bien este se supedita al uso principal del Complejo Ambiental en el área de reserva estratégica (AE-RE) delimitada por el Plan.
3. El Plan ordena el ámbito en distintas Unidades Funcionales, concretando en estas Normas y en el Anexo de Fichas de Ordenación los usos principales de cada una de ellas.

Artículo 2.3.2 Los usos secundarios compatibles

1. De conformidad con el PTEOR, el PTPO establece la ordenación pormenorizada de su ámbito de infraestructuras de gestión de residuos, calificando los recintos y estableciendo el régimen de usos en correspondencia con tal destino, incluyendo las condiciones de admisibilidad de usos secundarios compatibles, de forma que sus determinaciones no impidan el desarrollo de las infraestructuras y actividades previstas en el PTEOR.
2. Conforme el art. 74 PTEOR, son compatibles con el uso principal de infraestructura de residuos:
 - a) El uso de espacios libres públicos (áreas ajardinadas).
 - b) Los usos dotacionales de seguridad y protección ciudadana

- c) Los usos dotacionales de investigación en la gestión, tratamiento, reciclaje, eliminación y valoración de residuos ya sean localizados en equipamientos públicos o privados.
 - d) Los usos pormenorizados de otras infraestructuras de servicios, únicamente si son compatibles con el buen funcionamiento de la infraestructura de residuos y el desarrollo de su gestión. En el caso del uso de infraestructura hidráulica para la depuración de aguas residuales, la compatibilidad se admite sólo en cuanto al uso de infraestructura de residuos para tratamiento de los lodos generados por los sistemas de depuración.
 - e) El uso de infraestructuras de comunicación, respecto a las vías necesarias para la correcta accesibilidad y operatividad de la instalación, garantizando en su caso las funciones de recogida de residuos.
 - f) El uso pormenorizado de aparcamiento de vehículos.
 - g) El uso terciario en la categoría de oficinas, si está vinculado a la propia actividad de gestión de residuos y no lo prohíbe la normativa sectorial de aplicación.
 - h) El uso industrial, por referencia al desarrollo de actividades productivas relacionadas con la gestión, tratamiento, reciclaje, almacenaje, valoración o transformación de residuos, que puedan desarrollarse en el ámbito del PTPO.
3. Son igualmente compatibles con el uso principal, los usos educativos y formativos que puedan plantearse en el Complejo Ambiental conforme a la Estrategia de educación por el desarrollo sostenible, o las que en el futuro puedan adoptarse en este mismo sentido.
4. El Plan ordena el ámbito en distintas Unidades Funcionales, concretando en estas Normas y en el Anexo de Fichas de Ordenación los usos secundarios de cada una de ellas.

